

Bogotá D.C., diciembre 13 de 2023

Honorable Representante
Mónica Karina Bocanegra Pantoja
Presidenta Comisión Constitucional Segunda Cámara de Representantes

Honorables Representantes

Dr. Alejandro Toro Ramírez, Ponente Coordinador, Pacto Histórico
Dr. Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Ponente, Partido de la U
Dr. Vladimir Olaya Mancipe, Ponente, Centro Democrático

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA
Nombre: Margadita Sánchez
Fecha: 13-12-23 Hora: 8:47 AM
Radicado: 641

Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Carrera 7 No. 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso
Correos electrónicos: comision.segunda@camara.gov.co,
monica.bocanegra@camara.gov.co, alejandro.toro@camara.gov.co,
alvaro.londono@camara.gov.co, edinson.olaya@camara.gov.co

REF: Comentarios y Observaciones al Proyecto de Ley 269 de 2023 cámara
“Por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo
y progreso de la vigilancia y la seguridad privada”

Honorables Representantes:

Desde la Federación Colombiana de Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada – **FedeSeguridad** – respetuosamente presentamos, fundamentados en el principio de participación democrática las siguientes observaciones y comentarios al proyecto de ley del asunto.

El sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia ha experimentado un crecimiento constante en los últimos años, evidenciando una tendencia positiva en su desarrollo. Según los datos proporcionados por SuperVigilancia, el número de empresas registradas ha experimentado un notable aumento, pasando de 789 en 2016 a 901 en el último año, lo que representa un incremento del 14%.

En términos porcentuales, la vigilancia y seguridad privada contribuye al 1,03% del PIB corriente en Colombia. Este sector, fundamental para la protección de todos los sectores de la economía, emerge como un pilar esencial en la generación de empleo a nivel nacional, aportando aproximadamente 400,000 empleos formales. Esto representa alrededor del 4% de los empleos formales en el país, según datos de SuperVigilancia. Este papel crucial resalta la importancia del sector en la economía y el empleo a nivel nacional.

En Colombia, los servicios de vigilancia y seguridad privada (SVSP en adelante) tienen su antecedente normativo, en 1966, con la expedición del Estatuto Orgánico de la Policía Nacional (Decreto 1667 de 1966) que reconoció la prestación de servicios de vigilancia por parte de particulares. Cuatro años más tarde, mediante el Decreto 1355 de 1970, se facultó a la Dirección General de la Policía a regularizar este servicio en el país (Baracaldo, 2014).

En la actualidad, el marco regulatorio aplicable a los SVSP está contenido en el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto Ley 356 de 1994) y el control y vigilancia de este servicio está a cargo de una entidad especializada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (Supervigilancia) creada mediante la Ley 62 de 1993. Sin embargo, el marco regulatorio establecido en el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, que estableció la definición de estos servicios y las reglas de acceso al mercado, se ha mantenido vigente durante 27 años. Desde entonces, se han propuesto 11 iniciativas legislativas con el objetivo de modernizar y mejorar ciertas restricciones y aspectos de la normativa.

Considerando la antigüedad de las normativas actuales y el dinamismo del sector de vigilancia y seguridad privada, que ha experimentado una evolución significativa, resulta imperativo que las iniciativas legislativas actuales incorporen un análisis detallado y una revisión exhaustiva de elementos críticos para mejorar y actualizar las condiciones regulatorias del sector. Esta tarea es fundamental para garantizar que la legislación esté alineada con las tendencias modernas y responda adecuadamente a las necesidades emergentes del mercado.

En el proceso de modernización de las normativas del sector de vigilancia y seguridad privada, es fundamental preservar y reconocer los derechos fundamentales de los trabajadores para garantizar condiciones laborales dignas. Esto implica implementar garantías de inclusión y fomentar un ambiente que propicie el desarrollo efectivo de las funciones en este sector. Al centrar la atención en estos aspectos, se logra un equilibrio entre el avance legislativo y la protección de los derechos laborales y humanos de los empleados en este sector crucial.

Procederemos a abordar de manera detallada los siguientes ejes temáticos: **I.** Análisis técnico-jurídico del articulado del Proyecto de Ley, **II.** Propuestas de inclusión para la modernización normativa del sector, y **III.** Conclusiones.

I. Análisis técnico – jurídico del articulado del Proyecto de Ley

| Artículo | Comentario |
|--|---|
| <p>Artículo 2. Definiciones Para efectos de la presente ley se entenderá: Empresas de vigilancia y seguridad privada:</p> <p>Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad o cooperativa legalmente constituida, bien sea como Sociedad Limitada o Sociedad Anónima, la cual, tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y</p> | <p>El proyecto de ley propone una importante ampliación en el marco de tipos societarios permitidos para las empresas de vigilancia y seguridad privada en Colombia, incluyendo la posibilidad de constituirse como sociedades anónimas. Si bien esta propuesta representa un avance significativo hacia una mayor flexibilidad normativa y corporativa, es crucial revisar y clarificar ciertos aspectos normativos.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.</p> | <p>Considerando que actualmente el 97% de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada (EVSP) están constituidas como sociedades de responsabilidad limitada, según el Departamento Nacional de Planeación (DNP, 2008), y que la Supervigilancia ejerce inspección y control sobre el beneficiario final, recomendamos promover mayor libertad en la elección del tipo societario. Esto permitiría a las EVSP adaptarse mejor a las dinámicas del mercado y a las necesidades específicas de cada empresa.</p> <p>En este sentido, es fundamental revisar limitaciones como la obligación de constituirse únicamente como sociedades de responsabilidad limitada con socios naturales y la exigencia de un objeto social único. Estas restricciones pueden representar obstáculos para el desarrollo y adaptación del sector a las realidades actuales.</p> <p>Por último, en cuanto a la inclusión de términos como la "protección de derechos" y "protección de intangibles" dentro del articulado. Estas funciones, tienden a asociarse con responsabilidades estatales, por lo que su definición en el contexto de servicios privados requiere una delimitación clara para evitar ambigüedades</p> |
| <p>Artículo 5: Fomento al Empleo Las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada incentivarán, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales en empleos o actividades que no exijan experiencia laboral bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.</p> | <p>El artículo insta a las empresas de vigilancia y seguridad privada a fomentar la creación de oportunidades laborales para personas sin experiencia previa, lo cual es alentador en términos de inclusión laboral.</p> <p>No obstante, persiste una falta de claridad respecto a cómo se debería ejecutar esta disposición. Además, es importante señalar que las demandas de experiencia laboral a menudo no son estipuladas por las empresas de vigilancia per se, sino por sus clientes. Por lo tanto, sin dirigir esta normativa también hacia los clientes, la efectividad de la disposición podría verse comprometida.</p> |
| <p>Artículo 6: Vacaciones El personal Operativo de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá derecho a tres (3) días hábiles adicionales a lo establecido por el Código Sustantivo de Trabajo de vacaciones por año laborado, los cuales podrán ser solicitados anticipadamente proporcionalmente al tiempo trabajado durante la vigencia anual (Subrayado por fuera del texto original).</p> | <p>Si bien, esta medida busca compensar la frecuente rotación de empleadores en el sector y asegurar que los trabajadores disfruten de sus derechos vacacionales (Exposición de motivos del Proyecto de Ley), sus implicaciones económicas requieren un análisis detallado.</p> <p>Desde el punto de vista financiero, el incremento de días de vacaciones de 15 a 18 días anuales elevaría la provisión mensual de las empresas del 4.17% al 5% del</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>salario del trabajador, representando un aumento sustancial en los costos operativos. Este cambio, no contemplado en la tarifa mínima legal vigente, podría impactar significativamente la estructura de costos de las empresas de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>Es crucial destacar que esta propuesta se presenta en un momento en que se tramita en la Comisión Séptima una reforma laboral que busca modificar las condiciones laborales, lo que podría tener un efecto acumulativo en los costos operativos de las empresas. Dado que estas reformas son parte de las iniciativas bandera del Gobierno Nacional, es imprescindible realizar un análisis global e integral de todas las propuestas e iniciativas en curso. Este análisis debe tener en cuenta los beneficios y garantías de los trabajadores, pero también las condiciones de continuidad del negocio.</p> |
| <p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1920 De 2018, el cual quedará así: ARTÍCULO 5. Seguro De Vida. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada que tengan a su cargo personal operativo, contratarán anualmente un seguro de vida individual que ampara al personal operativo de su respectiva organización, con una suma asegurada mínima de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Este seguro cubrirá al personal operativo durante las 24 horas del día, debe ser firmado por el trabajador y cubrirá muerte por cualquier causa. Dicho seguro deberá reflejarse en el desprendible de nómina mensual, el cual será entregado al trabajador de manera física o digital.</p> <p>Parágrafo 1: El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo será financiado por el respectivo servicio y será requisito para obtener, mantener y/o renovar la licencia de funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 2: El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en cuenta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al momento de calcular la estructura de costos y gastos del régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada.</p> | <p>La norma actual establece un seguro de vida colectivo para el personal operativo, mientras que la modificación propone un seguro de vida individual para cada trabajador. La propuesta especifica una suma asegurada mínima de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), lo que proporciona un valor concreto y potencialmente mayor de cobertura para cada trabajador.</p> <p>La implementación del seguro de vida individual para el personal operativo en las empresas de seguridad privada implicará un aumento en los costos operativos de estas organizaciones. Si bien tanto la normativa actual como la propuesta del proyecto de ley permiten la inclusión de este gasto en la tarifa mínima regulada, resulta esencial realizar un análisis detallado sobre el impacto que dichos incrementos podrían tener en el costo final del servicio. Un aumento considerable en las tarifas de los servicios podría desalentar a clientes potenciales de contratar servicios de vigilancia y seguridad privada, afectando adversamente la demanda en el sector. Por lo tanto, es fundamental encontrar un equilibrio entre la protección de los derechos y el bienestar de los trabajadores y la sostenibilidad económica de los servicios que se ofrecen.</p> |
| <p>Artículo 9. Mod. Artículo 6 Ley 1920. Incentivos para la Vinculación de Mujeres, Víctimas del Conflicto Armado, Personas Mayores o en Condición de Discapacidad.</p> | <p>Esta medida busca fomentar la inclusión laboral en el sector. Sin embargo, el Decreto 1279 de 2021 ya ofrecía puntos adicionales por contratar ciertos grupos y fue suspendido temporalmente por el Consejo de Estado.</p> |

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento

Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad, personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas. Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas

Esta suspensión se basó en la preocupación de que estos incentivos pudieran alterar la libre competencia y *crear discriminación inversa, además de vulnerar el principio de selección objetiva.* Por lo tanto, es crucial que cualquier medida similar esté cuidadosamente balanceada para asegurar equidad y no distorsionar la competencia en el mercado.

Artículo 10. Modifíquese el Artículo 7 de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así: Artículo 7. Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada.

Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para el tope de la jornada ordinaria semanal se regirá a través de lo establecido por la Ley 2101 de 2021 y se podrá extender la jornada suplementaria hasta completar el tope máximo de 60 horas semanales. En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normatividad laboral vigente.

La propuesta proporciona seguridad jurídica al sector de vigilancia y seguridad privada, reiterando lo establecido en la Ley 1920 de 2018 - Ley del Vigilante. Esta ley permite que los trabajadores de seguridad privada trabajen hasta 12 horas diarias y 60 horas semanales, incluyendo horas suplementarias, siempre que exista un acuerdo escrito con el empleador.

Esta disposición brinda la oportunidad de aclarar que el valor de la hora ordinaria de trabajo se incrementó en respuesta directa a la reducción de la jornada laboral establecida por la Ley 2101 de 2021, vigente desde julio de 2023, que disminuye las horas laboradas manteniendo el mismo salario.

Aunque es reconocido que los costos laborales deben reflejarse en el valor de la tarifa mínima regulada, sería prudente y necesario aclarar en la normativa que, debido a esta ley, el valor de la hora ordinaria de trabajo ha incrementado como consecuencia de una reducción en las horas de trabajo sin afectar el salario. En este contexto, es imperativo que dicho incremento en el valor de la hora se traslade adecuadamente a la tarifa mínima

| | |
|--|--|
| | regulada de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Esta clarificación garantizaría que los cambios en la legislación laboral se reflejen de manera equitativa y transparente en la estructura de costos del sector. |
| <p>Artículo 11. Modifíquese el Artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: Artículo 90. Condiciones para la prestación del servicio.</p> <p>Los servicios de vigilancia y seguridad privada no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, un receso en la mañana y tarde, una (1) hora de almuerzo, cada puesto de trabajo deberá contar como mínimo con una mesa y una silla.</p> <p>Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.</p> | <p>Aunque busca proteger la dignidad del trabajador, eleva los costos operativos y plantea retos prácticos, como la dificultad de proporcionar espacios para descansos o asignar relevos en ciertas ubicaciones. Es esencial que la norma considere estas complejidades operativas.</p> |
| <p>Artículo 12. Modifíquese el Artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: Artículo 5. Medios para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>Los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades recursos humanos; medios tecnológicos como lo son: Armas menos letales, drones, equipos para la vigilancia; animales; materiales, vehículos e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>PARÁGRAFO 1: La Superintendencia reglamentará el uso y comercialización de los medios referidos en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2: Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de armas menos letales, siempre que se cuente con la autorización del medio tecnológico y con la ampliación</p> | <p>La Corte Constitucional declaró inexecutable los parágrafos 1 y 2 del artículo 25¹ de la Ley de Seguridad Ciudadana, el cual permitía que personas nacionales y extranjeras pudieran adquirir, portar, comercializar, importar y exportar armas, elementos y dispositivos menos letales. Esto se debe a que los artículos 223 y 22A de la Constitución Política establecen el monopolio exclusivo del Estado sobre las armas, sin hacer distinción respecto al tipo de las mismas. Según la Constitución, decretos reglamentarios y la jurisprudencia constitucional, el monopolio estatal engloba todos los tipos de armas y explosivos, incluyendo también las armas de menor letalidad.</p> <p>El proyecto de ley debe ser cuidadosamente evaluado para asegurarse de que respeta el marco constitucional y legal vigente, especialmente en lo que respecta al control de armas y al monopolio estatal sobre estas. La incorporación de las consideraciones de la sentencia</p> |

¹ **ARTÍCULO 25.** Ámbito de aplicación. El presente Título se aplica a todas las personas naturales y jurídicas nacionales de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.

PARÁGRAFO 1o. Las personas nacionales podrán adquirir, portar, comercializar, importar y exportar armas, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones, conforme a lo establecido por la Industria Militar y el Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos (DCCA).

PARÁGRAFO 2o. Las personas extranjeras podrán comercializar, importar y exportar armas, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones, conforme a lo establecido por la Industria Militar y el Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos (DCCA).

de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el uso indebido de este tipo de armas. La póliza no podrá ser inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La normativa exige que los servicios de vigilancia obtengan una póliza de responsabilidad civil para el uso de armas menos letales, con una cobertura que alcance un mínimo de 400 salarios mínimos legales mensuales para resguardarse ante riesgos relacionados con su uso indebido.

Es fundamental aclarar en la normativa que no se requiere la adquisición de una póliza adicional para el uso de armas menos letales; más bien, se debe precisar que la cobertura necesaria corresponde a la póliza general ya exigida para el funcionamiento regular de la empresa, evitando así posibles malentendidos en el futuro.

ARTÍCULO 14. Adiciónese dos numerales y modifíquese la numeración del Artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:
ARTÍCULO 53. Equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada. Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros: [...]

7. *Sistemas Informáticos. Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información;*

8. *Equipos manejados a control remoto. Son todos aquellos equipos manejados a control remoto utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, los cuales podrán ser no tripulados y deberán sujetarse a las normas legales vigentes.*

9. *Los demás que determine el Gobierno Nacional.*

Artículo 15. Reporte de información a través de herramientas tecnológicas.

Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada podrán implementar el uso de minutas o herramientas tecnológicas, que permitan tener conocimiento de las novedades operativas, siniestros o hechos en tiempo

C14 de 2023 es crucial para evitar aspectos antitécnicos y asegurar la coherencia y legalidad del proyecto.

Por último, es fundamental aclarar en la normativa que no se requiere la adquisición de una póliza adicional para el uso de armas menos letales; más bien, se debe precisar que la cobertura necesaria corresponde a la póliza general ya exigida para el funcionamiento regular de la empresa, evitando así posibles malentendidos en el futuro.

La decisión de someter los equipos y sistemas informáticos a la supervisión de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada intensifica la preocupación por la posible clasificación de los proveedores de estos equipos como empresas del sector de vigilancia y seguridad privada. Este cambio regulatorio representa un riesgo sustancial al imponer a estas empresas obligaciones normativas adicionales que podrían restringir su funcionamiento y expansión, así como alterar las dinámicas del mercado al obligarlas a conformarse con regulaciones que no fueron concebidas para su tipo de operaciones.

Por otro lado, existe una preocupación legítima respecto a la capacidad actual de supervisión y control de la Supervigilancia, sobre las empresas de vigilancia. Esta inquietud se intensifica al considerar la posibilidad de que el gobierno nacional amplíe el espectro de empresas sujetas a supervisión. Es crucial, por tanto, asegurarse de que cualquier nueva normativa no solo sea viable en teoría, sino que también se pueda implementar y aplicar eficazmente en la práctica, de otro modo esta sería inaplicable.

Al abordar el uso de herramientas tecnológicas en los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, es esencial incluir referencias a la Ley 1581 de 2012, complementando así el marco legal para la protección de datos personales. Asimismo, se identifican desafíos en la implementación de la interconexión con las redes

| | |
|--|---|
| <p><i>real, los cuales deberán estar interconectados con la red de apoyo.</i></p> <p><i>En el uso de herramientas tecnológicas se deberá garantizar la protección de datos para lo que se aplicarán las disposiciones del HABEAS DATA, conforme al Artículo 15 de la Constitución Política Colombiana, a la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y demás normas que regulen la materia.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cooperación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), y la entidad que el Gobierno Nacional designe para materias de seguridad digital, ejercerá la inspección, vigilancia y control de las herramientas tecnológicas adoptadas por los servicios de vigilancia y seguridad privada.</i></p> | <p>de apoyo, destacando la ausencia de garantías suficientes por parte de dichas redes para la protección adecuada de datos e información. Además, resulta imprescindible precisar que el acceso al reporte virtual por parte de las autoridades y redes de apoyo debe limitarse estrictamente a la información pertinente a sus funciones, es decir, a la vigilancia de la comisión o la posible comisión de delitos en tiempo real, que constituye la razón de ser legal de las redes de apoyo. Por último, es importante mencionar que la Ley 527 de 1999 desarrolla el principio del equivalente funcional, con el cual los mensajes de datos tendrán los mismos efectos jurídicos que los medios tradicionales de prueba si cumplen con la misma función. Por lo que hoy en día, los servicios de vigilancia y seguridad privada ya pueden implementar dichas herramientas tecnológicas.</p> |
| <p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 46 del decreto ley 356 de 1994, el cual quedará así: Artículo 46. Modalidad</p> <p>Los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada podrán operar en la modalidad de vigilancia fija y/o vigilancia móvil, con cualquier medio, limitada al área de operación autorizada para el servicio.</p> <p>PARÁGRAFO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará el ejercicio de estas actividades.</p> | <p>La propuesta normativa ampliaría las posibilidades para los servicios de vigilancia y seguridad privada, permitiendo el uso de diversos medios en su operación, en lugar de restringirlos a la categoría "con o sin armas".</p> <p>Sin embargo, esta apertura conlleva la incertidumbre de una futura regulación por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, creando un marco bastante amplio cuyas intenciones y alcances no están claramente definidos. Para mitigar posibles ambigüedades y asegurar la claridad normativa, es crucial que el artículo estipule que cualquier medio nuevo que se desee implementar deberá contar con la previa autorización de la Superintendencia.</p> |
| <p>Artículo 21. Renovación de matrícula mercantil.</p> <p>Las Cámaras de Comercio a nivel nacional no podrán renovar matrícula mercantil a las sociedades o empresas que dentro de su objeto social establezcan actividades de servicios de vigilancia y seguridad privada sin contar previamente con permiso de estado emitido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Así mismo, se deberá implementar un aviso en el certificado de existencia y representación legal que indique que la licencia de funcionamiento se encuentra en trámite, el cual deberá reemplazarse cuando se acredite el permiso de estado vigente.</p> | <p>Este artículo establece que las Cámaras de Comercio deberán indicar en el certificado de existencia y representación legal que la licencia de funcionamiento está en trámite hasta que sea renovada por la Superintendencia de Vigilancia.</p> <p>La crítica hacia esta disposición destaca su potencial impracticabilidad y los efectos perjudiciales que podría acarrear en la celebración de contratos comerciales para las empresas de vigilancia, incluyendo posibles exclusiones en el comercial.</p> <p>Lo anterior, pues el artículo 35 del Decreto 019 de 2012 ya contempla la prórroga automática de la licencia mientras se toma una decisión de fondo, siempre que la empresa cumpla con los requisitos y plazos establecidos. La nueva disposición, al requerir un aviso</p> |

en el certificado de existencia y representación legal, podría resultar en un sesgo comercial en contra de las empresas cuyos trámites estén en proceso, ya que los clientes podrían preferir empresas sin el aviso de "en trámite".

Como solución, se sugiere una propuesta coordinada con Confecámaras para mantener la obligatoriedad de inscribir la licencia en el Registro Mercantil y de que las Cámaras de Comercio certifiquen la carencia de la licencia hasta su inscripción y no de su renovación. La idea es asegurar un marco legal claro y definido para las empresas del sector, facilitando los trámites de acreditación y fortaleciendo la confianza en las regulaciones.

II. Propuestas de inclusión para modernizar el sector

El Proyecto de Ley 269 de 2023C, representa un esfuerzo notable por modernizar y dignificar el sector de la vigilancia y seguridad privada en Colombia, reflejando un compromiso con la evolución tecnológica y el respeto hacia los trabajadores de la industria. Desde FedeSeguridad, reconocemos las iniciativas positivas del proyecto, que potencialmente podrían mejorar la retención de empleados y elevar el estándar de bienestar en las empresas de seguridad y vigilancia privada.

Adicionalmente, consideramos que actualmente el sector de la seguridad y vigilancia privada contiene regulaciones que podrían beneficiarse de una revisión y actualización para adaptarse mejor a la evolución y dinámicas cambiantes del sector.

En el dinámico panorama de la vigilancia y seguridad privada, ciertas regulaciones actuales ejercen una influencia restrictiva sobre las operaciones de las compañías en el sector. Esta situación invita a una revisión meticulosa y considerada de normativas que, con el paso del tiempo, se han tornado obsoletas y tal vez contraproducentes. Entre estos preceptos anacrónicos, destacan algunos que merecen especial atención para su posible actualización o eliminación:

1. Normas que restringen socios de nacionalidad extranjera
2. Controles a los tipos societarios
3. La obligación de contar con un objeto social único
4. La diferenciación de condiciones dependiendo de si la empresa de vigilancia presta servicios con o sin armas, así como un tratamiento especial según se trate de empresas de vigilancia y seguridad privada constituidas antes o después de la expedición del Decreto Ley 356 en 1994 que reconoció derechos adquiridos a ciertas compañías.
5. Las normas de caninos
6. La acreditación de personal operativo
7. Trámites de información periódica en los aplicativos de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Consideramos esencial que las reformas y proyectos de ley en curso relacionados con la 'modernización del sector' aborden estas cuestiones específicas para garantizar la eficacia

y pertinencia de las normativas existentes y de las que están por entrar en vigencia. Vemos en este proyecto una oportunidad significativa para abordar estas preocupaciones y avanzar hacia un entorno laboral más justo e inclusivo.

III. Conclusiones

Desde FedeSeguridad, acogemos este proyecto de ley como una ventana de oportunidad para enriquecer y perfeccionar la estructura normativa que rige el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia. En nuestro análisis técnico-jurídico y propuestas de inclusión, hemos delineado cuidadosamente las potenciales áreas de mejora y modernización. Sin embargo, es vital destacar que el éxito de estas reformas depende de un balance prudente entre la innovación normativa y la sostenibilidad económica del sector.


Reconocemos que ciertas propuestas, como el aumento en los días de vacaciones y la incorporación de procesos administrativos adicionales, podrían elevar significativamente los costos operativos para las empresas de seguridad y vigilancia privada. Por lo tanto, es imperativo que cualquier modificación legislativa sea el resultado de un análisis meticuloso y un diálogo continuo entre los diferentes actores involucrados.

Este proyecto se presenta como un paso estratégico hacia la mejora y profesionalización del sector, con el potencial de fortalecer tanto la eficacia operativa como la protección y el bienestar de los trabajadores.

Es evidente que, en el dinámico panorama de la vigilancia y seguridad privada, ciertas regulaciones actuales restringen innecesariamente las operaciones de las compañías. Por tanto, proponemos una revisión de normativas que, con el paso del tiempo, han quedado obsoletas y en casos contraproducentes. Es crucial abordar aspectos específicos como restricciones sobre socios de nacionalidad extranjera, controles a los tipos societarios, obligaciones de contar con un objeto social único, diferenciaciones de condiciones según la prestación de servicios con o sin armas, y las normativas específicas sobre caninos y acreditación de personal operativo, entre otros. Estas revisiones son esenciales para garantizar la eficacia y pertinencia de las normativas existentes y de las que están por entrar en vigencia, representando una oportunidad significativa para el avance del sector.

En FedeSeguridad, estamos convencidos de que, con la cooperación y el compromiso de todas las partes, este proyecto de ley puede marcar un hito en la historia del sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia, impulsando un desarrollo sostenible y una transformación positiva en el ámbito de la seguridad privada.

Cordialmente,



Nicolás Botero-Páramo Gaviria
Presidente Ejecutivo
FEDESEGURIDAD